

Bermudas: en recuperación tras azote de huracán Ernesto

El huracán pegó el sábado dejando sin luz a gran parte del territorio, aunque no causó grandes estragos en residencias ni personas heridas ni muertes.

CAMBIO CLIMÁTICO

EFE. SAN JUAN, PUERTO RICO

El Gobierno de Bermudas aseguró ayer domingo que se encamina a "regresar a un nivel de normalidad", ya que el 50% de este territorio británico en el océano Atlántico cuenta con servicio eléctrico tras el paso del huracán Ernesto

y las autoridades limpian las vías afectadas por escombros.

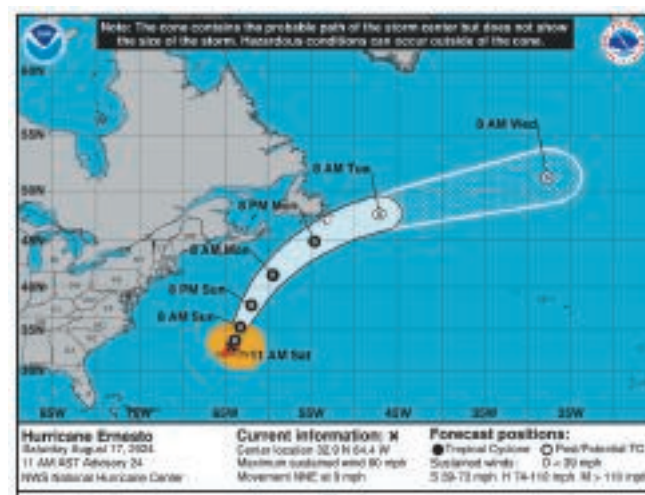
"Vamos en camino a regresar a un nivel de normalidad", sostuvo el Gobierno bermudeño en su cuenta de X un día después de que Ernesto azotara a Bermudas con vientos sostenidos de 85 millas por hora (137 km/h), dejando al 75% del territorio sin luz.

El Ejército de Bermudas, así como funcionarios del Departamento de Parques y Obras Públicas permanecieron en la calle intentando limpiar las carreteras llenas de escombros, por lo que las autoridades piden a la ciudadanía a que no salga para no interferir con dichos trabajos. "Si usted no tiene que salir de su casa en este tiempo, favor de mantenerse en

ella, porque los servicios de emergencias están afuera intentando reparar la electricidad y así normalizarnos lo más pronto posible", agregaron las fuentes oficiales.

El ministro de Seguridad Nacional, Michael Weeks, dijo que espera volver a la normalidad, hoy lunes.

El huracán Ernesto pegó a Bermudas el sábado dejando sin luz a gran parte del te-



El huracán Ernesto alcanzó 137 km/h y dejó al 75% del territorio sin luz.

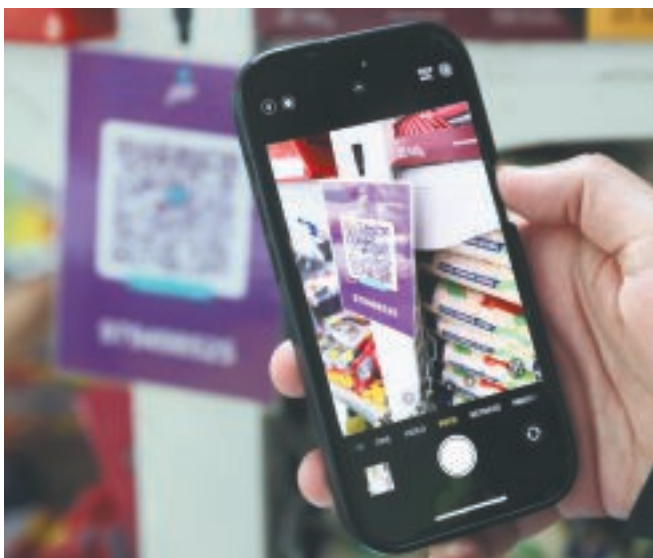
EFE

rritorio, aunque no causó grandes estragos en residencias o negocios ni personas heridas ni muertes.

Según fuentes oficiales, BELCO -la compañía de electricidad estatal- aseguró que más del 50% de sus

clientes ya cuentan con el servicio de luz, por lo que "están logrando un progreso estable e ininterrumpido".

Los vientos del huracán provocaron la caída de ramas que interfirieron en las vías.



Perú busca convertirse en un importante espacio latinoamericano en temáticas para el desarrollo social.

EFE

Lima será centro de debate y análisis para inclusión financiera

AMÉRICA LATINA

EFE. LIMA, PERÚ

Lima acogerá hoy lunes la segunda edición presencial del 'Encuentro regional de desarrollo e inclusión financiera', un foro que convertirá de nuevo a la capital peruana en centro de debate y análisis para que América Latina encuentre un sendero próspero en esos ámbitos.

"Nuestro objetivo es consolidar a este espacio como uno de los eventos más importantes a nivel latinoamericano en materia de análisis y debates sobre temáticas claves para el desarrollo de la sociedad", explicó a EFE el gerente de Asuntos Corporativos Credicorp, Enrique Pasquel.

En el foro participarán el fundador y director del Laboratorio de Crecimiento de Harvard, Ricardo Hausmann, considerado como uno de los economistas más importantes de la región, así como Zack Kass, quien recientemente fue director de la estrategia de lanzamiento al mercado de OpenAI, la compañía creadora de ChatGPT.

"Ambos realizarán ponencias sobre el estado de la economía en la región y sobre las novedades desde el frente de la inteligencia artificial para el desarrollo de los negocios.

La participación de Kass facilitará conocer el rol que la inteligencia artificial puede traer al desarrollo e inclusión financiera en América Latina, una herramienta que, a juicio de Pasquel, permite "personalizar e impulsar mucho más el acceso de cualquier servicio que puede ofrecer el sistema financiero".

Además, las conferencias estarán integradas por

miembros de la FAO, del Banco Central de Reserva del Perú, Ipsos, entre otros, detalló Pasquel, quien consideró que la participación de estos expertos permitirá "sacar valiosas conclusiones luego de la jornada".

En esos paneles intervendrán el CFO de Credicorp, Alejandro Pérez-Reyes, la directora del Banco Central de Reserva de Perú (BCRP), Roxana Barrantes, así como el presidente de la Asociación de Bancos del Perú, Martín Naranjo.

Durante el encuentro, Credicorp también desvelará los datos de su cuarto Índice de Inclusión Financiera, una medición que valora el uso de instrumentos financieros, su accesibilidad y la calidad de los mismos.

El Banco Mundial define la inclusión financiera como el acceso que tienen las personas y las empresas a diversos productos y servicios financieros útiles y asequibles que atienden sus necesidades -transacciones, pagos, ahorro, crédito y seguros- y que se prestan de manera responsable y sostenible.

El índice publicado el año pasado mostró que, aunque América Latina mantenga su suspenso en inclusión financiera, el continente tenía motivos para la esperanza.

Esas razones se alojaban en el aumento del uso de las billeteras digitales, que había avanzado notablemente en la región e impulsaba el acceso de numerosos usuarios a los servicios bancarios.

Acerca de las novedades en el encuentro de este año, Pasquel destacó, no solamente la presentación de la cuarta edición del informe, sino también el anuncio del lanzamiento de una nueva iniciativa a nivel corporativo: el Banco de las Ideas Credicorp.

PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA DE ATLAS BANK (PANAMA), S.A. RESOLUCIÓN No. 006-2024

POR LA CUAL RECHAZA ACREENCIA FORMULADA DE MANERA EXTEMPORANEA

El Liquidador de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que ATLAS BANK (PANAMA), S.A., es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y, como tal, está registrada en el Folio No. 155634281 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá, (también el "Banco").

Que ATLAS BANK (PANAMA), S.A., es una institución que está regulada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, entidad que otorgó Licencia Bancaria General a favor de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., mediante Resolución S.B.P. No. 0214-2016 del 07 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01296 del 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, decretó la toma de control administrativo y operativo de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., por el término de treinta (30) días calendario cuyo término venció el 15 octubre de 2023 a las 2:00 p.m.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01341 del 13 de octubre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá extendió el periodo de la toma de control administrativo y operativo de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., por el término de treinta (30) días calendario, dicho término entro en vigor desde el 16 de octubre de 2023.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01430 del 30 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la reorganización de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., por un periodo de sesenta (60) días calendario, desde el 01 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2024-00046 del 31 de enero de 2024, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, prorrogó la reorganización de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., por un periodo de treinta (30) días calendario desde el 1 de febrero de 2024.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 del 29 de febrero de 2024, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de ATLAS BANK (PANAMA), S.A.

Que la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 del 29 de febrero de 2024 fue publicada en un diario nacional los días 4, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2024; en consecuencia, el 6 de mayo de 2024, con la publicación del Informe Preliminar, venció el término que establece el artículo 162 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril de 2008, que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, (ahora en adelante la "Ley Bancaria") que requiere a los depositantes y demás acreedores comparecer al banco a presentar sus acreencias, antes que el Liquidador dicte el Informe Preliminar de que trata el artículo 163 de la Ley Bancaria, el cual este último fue publicado en un diario nacional los días 6, 7 y 8 de mayo de 2024.

Que el día 07 de junio de 2024 venció el término de los treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la Liquidación, que establece el Artículo 163 de la Ley Bancaria, en el que se detalló la Identificación de los Créditos, el Título o Prueba de los Créditos y su relación.

Que el Artículo 164 de la Ley Bancaria señala que vencido el término de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 163, el Liquidador dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias en las que resolverá las objeciones formuladas y para identificar los bienes que integran la masa de la liquidación y los créditos que fueron aceptados, señalando la naturaleza de los mismos y su cuantía, al igual que el orden de prelación con que los créditos contra la masa serán pagados, por lo que se dispone el Liquidador a hacerlo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 110, 111 y el numeral 3 del Artículo 194 de la Ley Bancaria.

Que el apoderado legal del cliente N°110000004789 presentó por correo electrónico el 08 de junio de 2024, escrito de aclaración y objeción al informe preliminar de la liquidación por medio de la cual reclama formalmente que se reconozca la acreencia que asciende a la suma de doscientos cuarenta y cinco mil ciento noventa dólares (US\$245,190.00) con orden de prelación número 1 de conformidad con el numeral 1 del artículo 167 de la Ley Bancaria en el sentido de que se reconozca su acreencia como un supuesto depósito nuevo constituido durante el periodo de reorganización de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., objetando así el orden de prelación número 6 reconocido a favor del cliente en el Informe Preliminar de la Liquidación.

Que no consta en los archivos de ATLAS BANK (PANAMA), S.A. en Liquidación, que el cliente N°110000004789 haya presentado, de manera oportuna dentro del término de treinta (30) días calendario, que dispone el artículo 163 de la Ley Bancaria, reclamo u objeción al Informe Preliminar de la Liquidación, razón suficiente para omitir cualquier pronunciamiento al respecto;

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 13 de diciembre de 2004, señaló que la presentación de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador Bancario es un requisito o condición esencial para que el afectado pueda recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, el cual dice así:

"En nuestro medio, la liquidación forzosa de los bancos está regulada en el Capítulo XVI del Título III del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, donde se adoptaron las previsiones necesarias para que las personas afectadas con determinadas decisiones tanto de la Superintendencia de Bancos, como de los Liquidadores Bancarios, pudiesen impugnarlas ante la Sala Tercera.

Es así, que el artículo 118 de ese cuerpo legal permite que la resolución que decreta la liquidación forzosa, sea impugnada mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción. Esta norma, incluso, admite la posibilidad de que dicha resolución sea suspendida "en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable."

Según el artículo 121, decretada la liquidación forzosa, el liquidador debe elaborar un Informe Preliminar contra el cual los acreedores pueden presentar objeciones y solicitar las aclaraciones que a bien tengan, dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional. Vencido este término, según el artículo 122 ibidem, los Liquidadores deben resolver las objeciones mediante resolución motivada, determinando además qué bienes integran la masa de la liquidación, los créditos aceptados y los rechazados y el orden de prelación con que éstos se pagarán. También dictarán una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

El penúltimo párrafo del mismo artículo 122, dispone que estas resoluciones pueden impugnarse ante la Sala Tercera mediante recurso de apelación o por vía de incidente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional.

b)-Las objeciones al Informe Preliminar de la liquidación forzosa del banco como presupuesto para recurrir ante la Tercera:

La liquidación forzosa administrativa de un banco constituye un conjunto fases etapas ordenadas sistemáticamente por Ley, en la cual, precisamente, se le cataloga como "proceso" dirigido liquidar con mayor prontitud posible los bienes del banco en liquidación fin de satisfacer acreencias que hubiere (artículo 115). Este proceso se caracteriza esencialmente la fijación establecimiento de una serie de términos dentro de los cuales deben ejercer y/o exigir sus derechos obligaciones las instancias administrativas y los particulares que intervienen calidad deudores acreedores.

Es así que el artículo 121 del Decreto Ley 9 de 1998 establece cuando los acreedores deben objetar el Informe Preliminar del Liquidador Bancario, a saber: dentro treinta (30) calendario siguientes su última publicación un diario circulación nacional. La oportuna formulación objeciones al Informe Preliminar tiene gran importancia liquidación forzosa, habida cuenta instrumento es el que establece la situación los acreedores banco frente éste. Baste apreciar, que norma in comento obliga al Liquidador Bancario establecer en Informe nombre los acreedores, la identificación sus créditos título prueba los mismos.

A juicio esta Superioridad, la presentación de objeciones contra Bancario es requisito condición esencial que afectado pueda recurrir Sala Tercera, pues, el artículo 122 Decreto-Ley 9 de 1998 autoriza presentación incidente apelación únicamente contra el resuelve dicha objeción. Admitir lo conduciría rompimiento del que debe imperar en liquidación forzosa, dada la posibilidad que presenten reclamos no sólo extemporáneos, sino actos distintos del taxativamente señala dicha norma. Ello, sin olvidar los perjuicios que injustamente ocasionarían a quienes oportuna y responsablemente acudieron las instancias administrativas judiciales indicadas en para defender derechos."

Que pese a lo anterior, el liquidador de ATLAS BANK (PANAMA), S.A., en aras de la transparencia en el proceso de liquidación, y después de haber verificado los registros contables del Banco, concluyó no reconocer el orden de prelación número 1 de la acreencia a favor del cliente No. 110000004789 debido a que el depósito por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil ciento noventa dólares (US\$245,190.00) fue constituido a favor del cliente No. 110000004789 mediante crédito a la cuenta el día 29 de septiembre de 2023, es decir, durante el periodo de la toma de control operativo y administrativo del Banco y no durante el periodo de reorganización del Banco que inició el 01 de diciembre de 2023, de conformidad con la orden emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá contenida en la resolución SBP-BAN-R-2023-01430 de 30 de noviembre de 2023, que ordenó la reorganización del banco ATLAS BANK (PANAMA), S.A., por lo tanto, dicho depósito a favor del cliente No. 110000004789, no puede considerarse un depósito nuevo al tenor de lo establecido en el artículo 167 numeral 1 de la Ley Bancaria.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por haberse presentado fuera de término, y, por lo tanto, de forma extemporánea, cualquier pretensión de crédito presentada por el cliente No. 110000004789 en contra de ATLAS BANK (PANAMA), S.A. en Liquidación.

SEGUNDO: Advertir que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria, la presente resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación de esta resolución La sustanciación se surtirá ante el liquidador de ATLAS BANK (PANAMA) S.A. en Liquidación, quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa partes o pretensión común.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 110, 111, 154, 155, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y Numeral 3 del Artículo 194 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JAIME DE GAMBOA G.
EL LIQUIDADOR